



Bruselas, 25 de junio de 2026
(OR. en)

9977/26
ADD 1

**Expediente interinstitucional:
2026/0151 (NLE)**

**COPEN 208
EUROJUST 20
JAI 703**

PROPUESTA

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.^a Martine DEPREZ,
directora

Fecha de recepción: 25 de junio de 2026

A: D.^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión
Europea

N.º doc. Ción.: COM(2026) 283 annex

Asunto: ANEXOS
de la Propuesta de
Decisión del Consejo
relativa a la firma del Acuerdo entre la Unión Europea y la República
Argelina Democrática y Popular sobre la cooperación entre la Agencia
de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y las
autoridades competentes en el ámbito de la cooperación judicial en
materia penal de la República Argelina Democrática y Popular

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 283 annex.

Adj.: COM(2026) 283 annex



Bruselas, 25.6.2026
COM(2026) 283 final

ANNEX

ANEXOS
de la Propuesta de
Decisión del Consejo

relativa a la firma del Acuerdo entre la Unión Europea y la República Argelina Democrática y Popular sobre la cooperación entre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y las autoridades competentes en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal de la República Argelina Democrática y Popular

ANEXO

Texto final negociado por la UE y Argelia (3.2.2026)

Proyecto de Acuerdo

entre

la República Argelina Democrática y Popular y la Unión Europea sobre la cooperación judicial en materia penal entre las autoridades competentes de Argelia y la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust)

LA REPÚBLICA ARGELINA DEMOCRÁTICA Y POPULAR, en lo sucesivo, «Argelia»,
así como

LA UNIÓN EUROPEA, en lo sucesivo, «la Unión»,

conjuntamente y en lo sucesivo denominadas «las Partes»,

VISTAS las disposiciones pertinentes del Acuerdo de Asociación entre Argelia y la Unión¹,

VISTO el Decreto n.º 66/155, de 8 de junio de 1966, en su versión modificada y completada, por el que se establece el Código de Procedimiento Penal de la República Argelina Democrática y Popular,

VISTA la Ley n.º 18/07, de 10 de junio de 2018, de la República Argelina Democrática y Popular, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, modificada y completada por la Ley n.º .../25, de...,

VISTO el Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por el que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo² (denominado en lo sucesivo «Reglamento Eurojust»),

CONSIDERANDO los intereses tanto de Argelia como de la Unión en desarrollar una cooperación judicial estrecha y dinámica en materia penal entre las autoridades competentes de Argelia y Eurojust para hacer frente a los problemas que plantea la delincuencia grave, en particular la delincuencia organizada, el terrorismo, la corrupción, el blanqueo de capitales y la ciberdelincuencia, al tiempo que se disponen garantías adecuadas con respecto a los derechos y libertades fundamentales de las personas, especialmente el derecho a la vida privada y a la protección de los datos personales,

CONVENCIDAS de que la cooperación judicial entre las autoridades competentes de Argelia y Eurojust será mutuamente beneficiosa y contribuirá al fomento de los valores comunes de ambas Partes, entre ellos la libertad, la seguridad y la justicia,

¹ DO L 265 de 10.10.2005, p. 1, Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular, por otra.

Decreto Presidencial n.º 05-159, JORA (Diario Oficial de la República Argelina) n.º 31, de 30 de abril de 2005, por el que se ratifica el Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular, por otra, firmado en Valencia el 22 de abril de 2002, y sus anexos 1 y 6, los Protocolos n.º 1 y 7 y el Acta Final.

² DO L 295 de 21.11.2018, p. 138.

CONSIDERANDO el elevado nivel de protección de los datos personales en la Unión y en Argelia,

CONSIDERANDO la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (Naciones Unidas, Resolución 217 A) y los acuerdos internacionales que vinculan a ambas Partes,

RESPETANDO el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966 (Naciones Unidas, Resolución 2200 A),

CONSIDERANDO la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 10 de diciembre de 1984 (Naciones Unidas, Resolución 39/46),

RESPETANDO la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 31 de octubre de 2003 (Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 58/4),

RESPETANDO la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 15 de noviembre de 2000 (Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 55/25),

TENIENDO EN CUENTA la obligación de la Unión de respetar el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (SCTE, n.º 5), hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, que se refleja en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Capítulo I

Definiciones, objetivos, ámbito de aplicación y disposiciones comunes

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- 1) «Eurojust»: la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal, creada en virtud del Reglamento Eurojust;
- 2) «Estados miembros»: los Estados miembros de la Unión;
- 3) «autoridad competente»:
 - en el caso de la Unión, Eurojust, tal como se define en el apartado 1, y
 - en el caso de Argelia, cualquiera de las autoridades nacionales enumeradas en el anexo II del presente Acuerdocon competencias derivadas del Derecho nacional relativas a la investigación y el enjuiciamiento de las infracciones penales, incluida la puesta en práctica de instrumentos de cooperación judicial en materia penal;
- 4) «autoridad transmisora»: la autoridad competente que transfiere datos personales, según proceda;

- 5) «autoridad receptora»: la autoridad competente que recibe información relativa a datos personales, según proceda;
- 6) «organismos de la Unión»: las instituciones, órganos y organismos establecidos por el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o sobre la base de ellos, enumerados en el anexo III, letra a), del presente Acuerdo;
- 7) «delincuencia grave»: las formas de delincuencia enumeradas en el anexo I del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones y el contexto del presente Acuerdo;
- 8) «infracciones penales conexas»: las infracciones penales cometidas con objeto de proporcionar los medios para cometer delitos graves, las infracciones penales cometidas con objeto de facilitar la comisión o cometer tales delitos graves y las infracciones penales cometidas a fin de conseguir la impunidad de tales delitos graves;
- 9) «asistente»: toda persona que asista al miembro nacional, en el sentido del capítulo II, sección II, del Reglamento Eurojust, y a su adjunto, o al fiscal de enlace, en el sentido del artículo 5 del presente Acuerdo;
- 10) «fiscal de enlace»: una persona que ejerza la función de fiscal, juez o juez de instrucción en Argelia en virtud de su Derecho nacional y sea destacada a Eurojust por Argelia, en virtud del artículo 5 del presente Acuerdo;
- 11) «magistrado de enlace»: un magistrado, en el sentido del Reglamento Eurojust, enviado por Eurojust a Argelia en virtud del artículo 7 del presente Acuerdo;
- 12) «datos personales»: toda información, en cualquier soporte, que se refiera a una persona física identificada o identificable («el interesado») cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación, uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, biométrica, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona, u otros identificadores, como los datos de localización o un identificador en línea;
- 13) «tratamiento»: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, cifrado, supresión o destrucción;
- 14) «interesado»: toda persona física identificada o identificable cuyos datos personales sean objeto de tratamiento;
- 15) «datos genéticos»: datos personales relativos a las características genéticas heredadas o adquiridas de una persona física que proporcionen una información única sobre la fisiología o la salud de esa persona, obtenidos en particular del análisis de una muestra biológica de tal persona;
- 16) «datos biométricos»: datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona;
- 17) «información»: datos personales y no personales;
- 18) «violación de la seguridad de los datos personales»: toda violación de la seguridad que ocasione la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos

personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos;

- 19) «autoridad de control»: en el caso de la Unión, el Supervisor Europeo de Protección de Datos, y en el caso de Argelia, la autoridad nacional de protección de datos personales (*autorité nationale de protection des données à caractère personnel*);
- 20) «datos relativos a la salud»: toda información relacionada con la salud física o mental del interesado;
- 21) «miembros nacionales»: los miembros nacionales asignados a Eurojust por cada Estado miembro de la Unión Europea, de conformidad con el Reglamento Eurojust;
- 22) «autoridad encargada del tratamiento»: la autoridad que trata los datos personales transferidos en virtud del presente Acuerdo, tal como se contempla en los artículos 14 a 17.

Artículo 2

Objetivos

1. El objetivo general del presente Acuerdo es reforzar la cooperación judicial entre las autoridades competentes de Argelia y Eurojust en la lucha contra la delincuencia grave.
2. El presente Acuerdo permite la transferencia de datos personales entre las autoridades competentes de Argelia y Eurojust con el fin de apoyar y reforzar su actuación, así como su cooperación en la investigación y el enjuiciamiento de la delincuencia grave, en particular la delincuencia organizada y el terrorismo, la corrupción, el blanqueo de capitales y la ciberdelincuencia, y los delitos conexos, al tiempo que se disponen garantías adecuadas con respecto a los derechos y libertades fundamentales de las personas, especialmente el derecho a la vida privada y a la protección de los datos personales.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

De conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, las Partes velarán por que Eurojust y las autoridades competentes de Argelia cooperen en sus ámbitos de actividad y dentro de sus competencias en la lucha contra la delincuencia grave, enumerada en el anexo I del presente Acuerdo, en lo que respecta a la coordinación y la cooperación en las investigaciones y los procesos penales.

Artículo 4

Puntos de contacto

1. Argelia designará al menos un punto de contacto dentro de sus autoridades competentes para facilitar la comunicación y la cooperación entre Eurojust y las autoridades competentes de Argelia. El fiscal de enlace no podrá ejercer de punto de contacto.
Argelia designará asimismo un punto de contacto para asuntos de terrorismo.
2. Se notificará a la Unión cuál es el punto de contacto para Argelia. Argelia informará a la Unión en caso de que cambien sus puntos de contacto.

3. Argelia podrá solicitar a la Unión que designe un punto de contacto en Eurojust con el fin de facilitar la comunicación sobre la cooperación entre Eurojust y las autoridades competentes de Argelia. El magistrado de enlace no podrá ejercer de punto de contacto.

Artículo 5

Fiscal de enlace y su personal

1. Para facilitar la cooperación establecida en el presente Acuerdo, Argelia destacará un fiscal de enlace a Eurojust.
2. El mandato y la duración del destacamiento serán determinados por Argelia previo acuerdo con Eurojust.
3. El fiscal de enlace podrá estar asistido por asistentes y personal de apoyo, en función de la carga de trabajo y en consulta con Eurojust. Cuando sea necesario, los asistentes podrán sustituir al fiscal de enlace o actuar en su nombre.
4. El fiscal de enlace y sus asistentes tendrán competencia para actuar en relación con las autoridades judiciales de los Estados de que se trate en el marco de Eurojust.
5. El fiscal de enlace y sus asistentes tendrán acceso a la información contenida en los registros de antecedentes penales u otros registros pertinentes de Argelia, de plena conformidad con su Derecho nacional.
6. En el ejercicio de sus funciones, el fiscal de enlace y sus asistentes estarán facultados para ponerse en contacto directamente con las autoridades competentes de Argelia de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.
7. Argelia informará a Eurojust de la naturaleza y el alcance exactos de las competencias del fiscal de enlace y sus asistentes en el territorio argelino para desempeñar las funciones que les atribuye el presente Acuerdo.
8. Los pormenores de las funciones del fiscal de enlace y sus asistentes, sus derechos y obligaciones y el coste correspondiente se regirán por el acuerdo de trabajo celebrado entre el Ministerio de Justicia de Argelia y Eurojust de conformidad con el artículo 28 del presente Acuerdo.
9. Los documentos de trabajo del fiscal de enlace y sus asistentes serán considerados inviolables.

Artículo 6

Reuniones operativas y estratégicas

1. El fiscal de enlace, sus asistentes y otros representantes de las autoridades competentes de Argelia, incluidos los puntos de contacto a que se refiere el artículo 4, podrán participar en reuniones sobre cuestiones estratégicas a invitación del presidente de Eurojust y en reuniones sobre cuestiones operativas con la aprobación de los miembros nacionales de que se trate.
2. Los miembros nacionales, sus adjuntos y asistentes, el director administrativo de Eurojust y el personal de Eurojust podrán asistir a las reuniones organizadas por el fiscal de enlace o sus asistentes cuando el fiscal de enlace les invite a hacerlo.

Artículo 7

Magistrado de enlace

1. Con el fin de facilitar la cooperación judicial con Argelia, Eurojust podrá, según lo dispuesto en su Reglamento, enviar un magistrado de enlace a Argelia de conformidad con el presente Acuerdo.
2. Eurojust informará a Argelia de la naturaleza y el alcance exactos de las competencias del magistrado de enlace para desempeñar las funciones que le atribuye el presente Acuerdo.
3. Los pormenores de las funciones del magistrado de enlace, sus derechos y obligaciones y el coste correspondiente se regirán por el acuerdo de trabajo celebrado entre el Ministerio de Justicia de Argelia y Eurojust.

Artículo 8

Equipos conjuntos de investigación

1. Eurojust podrá prestar asistencia para la creación de equipos conjuntos de investigación (ECI) entre las autoridades nacionales de uno o varios Estados miembros y las autoridades competentes de Argelia, de conformidad con la base jurídica aplicable que permite la cooperación judicial en materia penal.
2. A efectos del apartado 1, podrá solicitarse a Eurojust que preste asistencia financiera o técnica para gestionar un ECI al que preste apoyo operativo.

Capítulo II

Intercambio de información y protección de datos

Artículo 9

Fines del tratamiento de datos personales

1. Los datos personales solicitados y recibidos en virtud del presente Acuerdo serán tratados únicamente con fines de prevención y detección de infracciones penales, para investigaciones y enjuiciamientos relacionados, o con fines de ejecución de sanciones penales, dentro de los límites fijados por el artículo 10 y los mandatos respectivos de las autoridades competentes.
2. Las autoridades competentes indicarán claramente, a más tardar en el momento de la transferencia de los datos personales, el fin o fines específicos para las que se transfieren los datos.

Artículo 10

Principios generales en materia de protección de datos

1. Las Partes garantizarán que los datos personales transferidos y posteriormente tratados en virtud del presente Acuerdo sean:
 - a) tratados de manera leal, lícita, transparente y exclusivamente a los fines para los que hayan sido transferidos en virtud del artículo 9. Se entenderá que la transparencia antes mencionada se refiere a las normas y principios que rigen el tratamiento de datos personales.

- b) adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los fines para los que son tratados;
 - c) exactos y, si fuera necesario, que se mantengan actualizados; cada Parte velará por que las autoridades competentes tomen todas las medidas razonables para garantizar que los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que son tratados se supriman o rectifiquen sin demora injustificada;
 - d) mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales;
 - e) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidentales, mediante la aplicación de medidas internas técnicas u organizativas adecuadas.
2. La autoridad transferente podrá indicar, en el momento de la transferencia de dichos datos, cualquier restricción del acceso a los mismos o del uso que pueda hacerse de ellos, en términos generales o específicos, también en lo que se refiere a su transferencia ulterior, supresión o destrucción después de un determinado período de tiempo, o del tratamiento ulterior de los mismos. Cuando la necesidad de tales limitaciones se manifieste después de que se hayan transferido los datos, la autoridad transmisora informará de ello a la autoridad receptora.
3. Las Partes se asegurarán de que la autoridad receptora se atenga a las limitaciones de acceso a los datos personales, o de uso de los mismos, indicadas por la autoridad transferente, en el sentido del apartado 2.
4. Las Partes dispondrán que sus autoridades competentes apliquen las medidas técnicas y organizativas apropiadas para poder demostrar que el tratamiento de datos personales es conforme con el presente Acuerdo y que se protegen los derechos de los interesados afectados.
5. Las Partes respetarán las garantías contempladas en el presente Acuerdo, con independencia de la nacionalidad del interesado y sin discriminación alguna.
6. Las Partes garantizarán que la información transferida en virtud del presente Acuerdo no se haya obtenido o utilizado vulnerando los derechos humanos reconocidos por el Derecho internacional de conformidad con los respectivos compromisos y obligaciones internacionales de cada una de las Partes.
- Las Partes se asegurarán asimismo de que la información recibida no se utilice para solicitar la pena de muerte o que, si se dicta dicha pena, no se ejecute.
7. Las Partes se asegurarán de que se lleve un registro de todas las transferencias de datos personales realizadas en virtud del presente artículo y de los fines de dichas transferencias.

Artículo 11

Tratamiento de los datos de víctimas y testigos y categorías especiales de datos personales

1. La transferencia de datos personales respecto de las víctimas de una infracción penal, los testigos u otras personas que puedan facilitar información sobre infracciones penales solo se autorizará cuando sea estrictamente necesario y proporcionado en casos concretos para investigar y enjuiciar la delincuencia grave.

2. La transferencia de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o la vida privada de una persona física, incluida su vida sexual, solo se permitirá cuando sea estrictamente necesario y proporcionado en casos concretos para investigar y enjuiciar la delincuencia grave.
3. Las Partes se asegurarán de que el tratamiento de datos personales en virtud de los apartados 1 y 2 esté sujeto a garantías adicionales, como limitaciones de acceso, medidas de seguridad adicionales y limitaciones de las transferencias posteriores.

Artículo 12

Tratamiento automatizado de datos personales

Estarán prohibidas las decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de los datos personales transferidos, incluida la elaboración de perfiles, que produzcan efectos jurídicos negativos para el interesado o le afecten significativamente, salvo que la ley las autorice para la investigación y el enjuiciamiento de la delincuencia grave y salvo que existan medidas reglamentarias adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades del interesado, especialmente y como mínimo el derecho a obtener intervención humana.

Artículo 13

Transferencia ulterior de los datos personales recibidos

1. Argelia se asegurará de prohibir a sus autoridades competentes la transferencia de datos personales recibidos en virtud del presente Acuerdo a otras autoridades de Argelia, a menos que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) que Eurojust haya dado su autorización explícita previa;
 - b) la transferencia ulterior se realiza únicamente para los fines para los que se transfirieron los datos de conformidad con el artículo 9; así como
 - c) que la transferencia esté sujeta a las mismas condiciones y garantías que las aplicables a la transferencia original.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, no será necesaria una autorización previa cuando los datos personales se comuniquen, en caso necesario, a uno de los organismos interesados que se enumeran en el anexo IV.

2. Argelia se asegurará de prohibir a sus autoridades competentes la transferencia de datos personales recibidos en virtud del presente Acuerdo a las autoridades de terceros países o a organizaciones internacionales, a menos que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) que la transferencia ulterior se refiera a datos personales distintos a los contemplados en el artículo 11 del Acuerdo;
 - b) que Eurojust haya dado su autorización explícita previa; así como
 - c) que el fin de la transferencia ulterior sea el mismo que el fin de la transferencia realizada por Eurojust.
3. La Unión se asegurará de prohibir a Eurojust la transferencia de datos personales recibidos en virtud del presente Acuerdo a otros organismos de la Unión u otras

autoridades de los Estados miembros, a menos que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que Argelia haya dado su autorización explícita previa;
- b) la transferencia ulterior se realiza únicamente para los fines para los que se transfirieron los datos de conformidad con el artículo 9; así como
- c) que la transferencia esté sujeta a las mismas condiciones y garantías que las aplicables a la transferencia original.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, no será necesaria una autorización previa cuando los datos personales se comuniquen, en caso necesario, a uno de los organismos o autoridades interesados que se enumeran en el anexo III.

4. La Unión se asegurará de prohibir a Eurojust la transferencia de datos personales recibidos en virtud del presente Acuerdo a las autoridades de un tercer país o a una organización internacional, a menos que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) que la transferencia ulterior se refiera a datos personales distintos a los contemplados en el artículo 11 del Acuerdo;
 - b) que Argelia haya dado su autorización explícita previa; así como
 - c) que el fin de la transferencia ulterior sea el mismo que el fin de la transferencia realizada por Argelia.

Artículo 14

Derecho de acceso

1. Las Partes reconocerán el derecho del interesado a obtener de las autoridades encargadas del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen en virtud del presente Acuerdo y, en tal caso, el derecho de acceso al menos a la siguiente información:
 - a) los fines y la base jurídica del tratamiento, las categorías de datos de que se trate y, en su caso, los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales;
 - b) la existencia del derecho a solicitar de la autoridad la rectificación o supresión de los datos personales relativos al interesado o la limitación de su tratamiento;
 - c) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;
 - d) la comunicación, en lenguaje claro y sencillo, de los datos personales objeto de tratamiento, así como de cualquier información disponible sobre el origen de los datos;
 - e) el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control contemplada en el artículo 21;
 - f) los datos de contacto de la autoridad de control.

En los casos en que se ejerza el derecho de acceso a que se refiere el párrafo primero, se consultará a la autoridad transferente, de forma no vinculante, antes de que se adopte la decisión definitiva sobre la solicitud.

2. Las Partes dispondrán que la autoridad encargada del tratamiento tramite la solicitud sin dilación indebida y, en cualquier caso, en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud.
3. Las Partes podrán disponer que se pueda retrasar, denegar o limitar la comunicación de la información a que se refiere el apartado 1 en la medida y durante el tiempo en que dicho retraso, denegación o limitación constituya una medida necesaria y proporcionada, teniendo en cuenta los derechos fundamentales e intereses del interesado, con el fin de:
 - a) evitar la obstrucción de procedimientos de investigación o de instrucción, procesos judiciales o procedimientos administrativos;
 - b) no comprometer la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales, o la ejecución de sanciones penales;
 - c) proteger la seguridad pública;
 - d) proteger la seguridad nacional; o
 - e) proteger los derechos y libertades de otras personas, en particular las víctimas y los testigos.
4. Las Partes dispondrán que la autoridad encargada del tratamiento informe por escrito al interesado de:
 - a) cualquier retraso, denegación o limitación respecto del acceso y sus motivos; así como
 - b) la posibilidad de presentar una reclamación ante la autoridad de control competente o de ejercitar acciones judiciales.

La información a que se refiere el párrafo primero, letra a), del presente apartado, podrá omitirse cuando el suministro de dicha información pueda menoscabar el fin al que obedece el retraso, la denegación o la limitación a que se refiere el apartado 3.

Artículo 15

Derecho de rectificación, supresión y limitación

1. Las Partes dispondrán que todo interesado tenga derecho a obtener de las autoridades encargadas del tratamiento la rectificación de los datos personales inexactos que le conciernan. En función de los fines del tratamiento, este derecho incluirá el derecho a que se completen los datos personales incompletos transferidos en virtud del Acuerdo.
2. Las Partes dispondrán que todo interesado tenga derecho a obtener de las autoridades encargadas del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan cuando el tratamiento de los datos personales infrinja lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, el artículo 11 o el artículo 12, o cuando los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal que se aplique a las autoridades.
3. Las Partes podrán establecer la posibilidad de que las autoridades encargadas del tratamiento concedan la limitación del tratamiento en lugar de la rectificación o supresión de los datos personales a que se refieren los apartados 1 y 2 cuando:
 - a) el interesado ponga en duda la exactitud de los datos personales y no pueda determinarse su exactitud o inexactitud; o

- b) los datos personales hayan de conservarse a efectos probatorios.
- 4. La autoridad transferente y la autoridad encargada del tratamiento se informarán mutuamente de los casos a que se refieren los apartados 1, 2 y 3. La autoridad encargada del tratamiento rectificará o suprimirá los datos personales o limitará el tratamiento de dichos datos de conformidad con las medidas adoptadas por la autoridad transferente.
- 5. Las Partes dispondrán que la autoridad encargada del tratamiento que reciba una solicitud a efectos de los apartados 1 o 2 informe por escrito al interesado, sin dilación indebida, de que los datos personales han sido rectificadas o suprimidos o de que su tratamiento ha sido limitado.
- 6. Las Partes dispondrán que la autoridad encargada del tratamiento que reciba una solicitud a efectos de los apartados 1 o 2 informe por escrito al interesado de:
 - a) la denegación de la solicitud, junto con los motivos de la misma;
 - b) la posibilidad de presentar una reclamación ante la autoridad de control competente; así como
 - c) la posibilidad de ejercitar acciones judiciales.

La información enumerada en el párrafo primero, letra a), del presente apartado podrá omitirse en las condiciones establecidas en el artículo 14, apartado 3.

Artículo 16

Notificación de una violación de la seguridad de los datos personales a las autoridades competentes

- 1. Las Partes dispondrán que, en caso de violación de la seguridad de los datos personales que afecte a datos personales transferidos en virtud del presente Acuerdo, sus respectivas autoridades receptoras y transmisoras se notifiquen sin dilación, así como a sus respectivas autoridades de control, dicha violación, a menos que sea improbable que dicha violación constituya un riesgo para los derechos y las libertades de las personas físicas, y que adopten medidas para mitigar los posibles efectos negativos.
- 2. La notificación deberá, como mínimo, describir:
 - a) la naturaleza de la violación de la seguridad de los datos personales, inclusive, cuando sea posible, las categorías y el número aproximado de interesados afectados, y las categorías y el número aproximado de registros de datos personales afectados;
 - b) las posibles consecuencias de la violación de la seguridad de los datos personales;
 - c) las medidas adoptadas o propuestas por la autoridad encargada del tratamiento, entre ellas las medidas adoptadas para mitigar los posibles efectos negativos.
- 3. Si no fuera posible facilitar la información mencionada en el apartado 2 simultáneamente, y en la medida en que no lo sea, la información se facilitará de manera gradual sin dilación indebida.
- 4. Las Partes dispondrán que sus respectivas autoridades encargadas del tratamiento documenten cualquier violación de la seguridad de los datos personales que afecte a datos personales transferidos en virtud del presente Acuerdo, incluidos los hechos

relacionados con ella, sus efectos y las medidas correctivas adoptadas, de modo que se permita a sus respectivas autoridades de control verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 17

Comunicación de una violación de la seguridad de los datos personales al interesado

1. Las Partes dispondrán que, cuando sea probable que la violación de la seguridad de los datos personales a que se refiere el artículo 16 entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, sus respectivas autoridades la comuniquen al interesado sin dilación indebida.
2. La comunicación al interesado contemplada en el apartado 1 describirá en un lenguaje claro y sencillo la naturaleza de la violación de la seguridad de los datos personales y contendrá como mínimo los elementos a que se refiere el artículo 16, apartado 2, letras b) y c).
3. La comunicación al interesado a que se refiere el apartado 1 no será necesaria si:
 - a) los datos personales afectados por la violación han sido objeto de medidas de protección tecnológicas y organizativas apropiadas que hagan ininteligibles los datos para cualquier persona que no esté autorizada a acceder a ellos;
 - b) se han tomado medidas ulteriores que garantizan que ya no existe la probabilidad de que se concrete el alto riesgo para los derechos y libertades del interesado; o
 - c) dicha comunicación supone un esfuerzo desproporcionado, en particular habida cuenta del número de casos afectados. En este caso, la autoridad realizará una comunicación pública o adoptará una medida semejante por la que se informe de manera igualmente efectiva a los interesados.
4. La comunicación al interesado podrá retrasarse, limitarse u omitirse en las condiciones contempladas en el artículo 14, apartado 3.

Artículo 18

Conservación, revisión, corrección y supresión de datos personales

1. Las Partes dispondrán que se establezcan plazos adecuados para la conservación de los datos personales recibidos en virtud del presente Acuerdo o para la revisión periódica de la necesidad de conservación de dichos datos, de modo que no se conserven más tiempo del necesario a los fines para los que se transfieren.
2. En cualquier caso, la necesidad de seguir conservando dichos datos se revisará a más tardar tres años después de su transferencia.
3. Cuando la autoridad transferente tenga motivos para creer que los datos personales anteriormente transferidos por ella son incorrectos o inexactos, han dejado de estar actualizados o no deberían haber sido transferidos, informará de ello a la autoridad receptora, quien corregirá o suprimirá los datos personales y lo notificará a la autoridad transferente.
4. Cuando la autoridad competente tenga motivos para creer que los datos personales anteriormente recibidos por ella son incorrectos o inexactos, han dejado de estar actualizados o no deberían haber sido transferidos, informará de ello a la autoridad transferente, quien expondrá su posición al respecto.

Cuando la autoridad transferente llegue a la conclusión de que los datos personales son incorrectos o inexactos, han dejado de estar actualizados o no deberían haber sido transferidos, informará de ello a la autoridad receptora, quien corregirá o suprimirá los datos personales de que se trate y lo notificará a la autoridad transferente.

Artículo 19

Registro de operaciones y documentación

1. Las Partes dispondrán la conservación de registros u otra documentación de la recogida, la alteración, la consulta, la comunicación, incluida la transferencia ulterior, la combinación y la supresión de datos personales.
2. Los registros o la documentación a que se refiere el apartado 1 estarán a disposición de la autoridad de control previa solicitud y se utilizarán únicamente a efectos de verificar la legalidad del tratamiento y el autocontrol y garantizar la integridad y la seguridad adecuadas de los datos.

Artículo 20

Seguridad de los datos

1. Las Partes garantizarán la aplicación de medidas técnicas y organizativas para proteger los datos personales transferidos en virtud del presente Acuerdo.
2. Por lo que respecta al tratamiento automatizado de datos, las Partes garantizarán la aplicación de medidas destinadas a:
 - a) denegar el acceso a personas no autorizadas a los equipamientos utilizados para el tratamiento de datos personales («control de acceso a los equipamientos»);
 - b) impedir que los soportes de datos puedan ser leídos, copiados, modificados o cancelados por personas no autorizadas («control de los soportes de datos»);
 - c) impedir que se introduzcan sin autorización datos personales conservados, o que estos puedan inspeccionarse, modificarse o suprimirse sin autorización («control del almacenamiento»);
 - d) impedir que los sistemas de tratamiento automatizado de datos puedan ser utilizados por personas no autorizadas por medio de equipamientos de transmisión de datos («control del usuario»);
 - e) garantizar que las personas autorizadas a utilizar un sistema de tratamiento automatizado de datos solo puedan tener acceso a los datos personales para los que han sido autorizados («control del acceso a los datos»);
 - f) garantizar que sea posible verificar y establecer a qué organismos se han transmitido o pueden transmitirse o a cuya disposición pueden ponerse los datos personales mediante equipamientos de comunicación de datos («control de la transmisión»);
 - g) garantizar que sea posible verificar y constatar qué datos personales se han introducido en los sistemas de tratamiento automatizado de datos y en qué momento y por qué persona han sido introducidos («control de la introducción»)

- h) impedir que, durante las transferencias de datos personales o durante el transporte de soportes de datos, los datos personales puedan ser leídos, copiados, modificados o suprimidos sin autorización («control del transporte»);
- i) garantizar que los sistemas instalados puedan restablecerse en caso de interrupción («restablecimiento»);
- j) garantizar que las funciones del sistema no presenten defectos, que los errores de funcionamiento sean señalados («fiabilidad») y que los datos personales almacenados no se degraden por fallos de funcionamiento del sistema («integridad»).

Artículo 21

Autoridad de control

1. Las Partes establecerán una o varias autoridades públicas independientes encargadas de la protección de datos para supervisar la aplicación del presente Acuerdo y garantizar su cumplimiento, con el fin de proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales.
2. Las Partes se asegurarán de que:
 - a) las autoridades de control actúen con total independencia en el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de sus competencias;
 - b) las autoridades de control estén libres de toda influencia externa, ya sea directa o indirecta, y no soliciten ni acepten instrucciones;
 - c) los miembros de las autoridades de control tengan un mandato seguro que incluya garantías contra la destitución arbitraria.
3. Las Partes se asegurarán de que las autoridades de control dispongan de los recursos humanos, técnicos y financieros, así como de los locales y las infraestructuras necesarios para el desempeño efectivo de sus funciones y el ejercicio de sus competencias.
4. Las Partes se asegurarán de que las autoridades de control dispongan de competencias efectivas de investigación e intervención para supervisar a los organismos que quedan bajo su control y para ejercitar acciones judiciales.
5. Las Partes se asegurarán de que las autoridades de control tengan competencia para conocer de las reclamaciones de los particulares sobre el uso de sus datos personales y resolverlas.

Artículo 22

Derecho a la tutela judicial efectiva

1. Las Partes se asegurarán de que, sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o extrajudicial, todo interesado tenga derecho a la tutela judicial efectiva cuando considere que los derechos que le garantiza el presente Acuerdo han sido vulnerados como consecuencia del tratamiento de sus datos personales en contravención del presente Acuerdo.
2. El derecho a la tutela judicial efectiva incluirá el derecho, con arreglo a las condiciones establecidas en el marco jurídico de cada Parte, a indemnización por los

daños y perjuicios causados al interesado por dicho tratamiento como consecuencia de la infracción del Acuerdo.

Artículo 23

Notificación de la aplicación

1. Las Partes dispondrán que las autoridades competentes publiquen sus datos de contacto, así como un documento en el que se exponga, en un lenguaje claro y sencillo, la información relativa a las garantías de los datos personales que ofrece el presente Acuerdo, especialmente y como mínimo los elementos del artículo 14, apartado 1, letras a) y c), y los medios disponibles para el ejercicio de los derechos de los interesados.
2. Si no hay normas al respecto en vigor, las autoridades competentes aprobarán normas que especifiquen cómo se garantizará en la práctica el cumplimiento de las disposiciones relativas al tratamiento de datos personales.

Capítulo III

Confidencialidad de la información

Artículo 24

Confidencialidad de la información intercambiada

Al aplicar las disposiciones del presente Acuerdo, las Partes estarán obligadas a garantizar la confidencialidad de la información intercambiada entre Eurojust y las autoridades competentes de Argelia, a menos que dicha información ya se haya publicado legítimamente o sea accesible al público.

Artículo 25

Intercambio de información clasificada o sensible no clasificada de la UE

El intercambio de la información clasificada o sensible no clasificada de la UE, de ser necesario en virtud del presente Acuerdo, y su protección se regirán por el acuerdo de trabajo que celebren Eurojust y las autoridades competentes de Argelia.

Capítulo IV

Responsabilidad

Artículo 26

Responsabilidad

Las autoridades competentes de las Partes responderán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, de los daños y perjuicios causados a personas físicas como resultado de los errores de hecho o de Derecho en la información intercambiada. A fin de evitar la responsabilidad que les corresponda frente a las personas perjudicadas en virtud de los

respectivos ordenamientos jurídicos de las Partes, ni Eurojust ni las autoridades competentes de Argelia podrán alegar que una autoridad competente de la otra Parte ha transmitido información inexacta. En caso de que una autoridad competente indemnice a una persona por el uso que haya hecho de la información inexacta o incorrecta que haya recibido, los representantes de las Partes celebrarán consultas con vistas a alcanzar una solución mutuamente aceptable de conformidad con el presente Acuerdo.

Capítulo V

Disposiciones finales

Artículo 27

Gastos

Las Partes se asegurarán de que cada autoridad competente sufrague los gastos que tenga como consecuencia de la aplicación del presente Acuerdo, salvo disposición en contrario del mismo o del acuerdo de trabajo.

Artículo 28

Acuerdo de trabajo

Los pormenores de la cooperación entre las Partes para la aplicación del presente Acuerdo se regirán por el acuerdo de trabajo que celebren el Ministerio de Justicia de Argelia y Eurojust de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 29

Notificación de medidas previas para la aplicación del Acuerdo

Cada Parte velará por que se envíe o presente a la otra Parte y a su autoridad de control una copia de los documentos relativos a las garantías y normas aplicables en el ámbito del tratamiento de datos a que se refiere el artículo 23.

Artículo 30

Notificación de las autoridades de control

Las Partes se notificarán mutuamente cuál es la autoridad de control encargada de supervisar la aplicación del presente Acuerdo y de velar por su cumplimiento, de conformidad con el artículo 21.

Artículo 31

Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Acuerdo será aprobado por las Partes de conformidad con sus respectivos procedimientos internos vigentes.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la última fecha en que una de las Partes haya notificado a la otra la finalización de los procedimientos a que hace referencia el apartado 1.

3. El presente Acuerdo comenzará a aplicarse el primer día siguiente a la fecha en que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - d) que las Partes hayan firmado el acuerdo de trabajo contemplado en el artículo 28;
 - e) que las Partes se hayan notificado las medidas previas necesarias para la aplicación del presente Acuerdo, en particular las establecidas en el artículo 23;y
 - f) que cada Parte haya informado a la Parte notificante de que la notificación a que se refiere la letra b) del presente apartado y las medidas descritas en ella son conformes con el presente Acuerdo.

Las Partes se notificarán por escrito la confirmación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente apartado.

Artículo 32

Modificaciones

1. Las modificaciones del presente Acuerdo podrán realizarse por escrito en cualquier momento, de común acuerdo entre las Partes. Dichas modificaciones se incluirán en un documento separado, debidamente firmado. Entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 31, apartados 1 y 2.
2. Las Partes podrán acordar las actualizaciones de los anexos del presente Acuerdo mediante canje de notas por vía diplomática.
3. En caso de que se introduzcan cambios sustanciales en el Reglamento Eurojust que afecten a las disposiciones del presente Acuerdo, la Unión informará de ello a Argelia en un plazo de dos meses. Si Argelia plantea objeciones fundamentales contra el ámbito de aplicación modificado del Reglamento Eurojust, podrá denunciar el presente Acuerdo de conformidad con el artículo 35 en un plazo de dos meses.

Artículo 33

Revisión y evaluación

1. Las Partes revisarán conjuntamente la aplicación del presente Acuerdo un año después de su entrada en vigor y, posteriormente, a intervalos regulares y, adicionalmente, a petición de cualquiera de las Partes y por decisión conjunta.
2. Las Partes evaluarán conjuntamente el presente Acuerdo cuatro años después de su fecha inicial de aplicación.
3. Las Partes decidirán por adelantado los pormenores de la revisión y se comunicarán mutuamente la composición de sus respectivos equipos. Cada equipo contará con expertos en cooperación judicial y protección de datos. Sin perjuicio de las disposiciones aplicables, los expertos que participen en la revisión deberán contar con la correspondiente habilitación de seguridad y tendrán la obligación de respetar el carácter confidencial de los debates. A efectos de cualquier revisión, cada Parte pondrá toda la información necesaria a disposición de la otra Parte, también mediante la comunicación con el personal responsable de las autoridades pertinentes mencionadas en el presente Acuerdo.

Artículo 34

Resolución de conflictos y suspensión

1. Si surge una controversia en relación con la interpretación, aplicación o puesta en práctica del presente Acuerdo, así como con cualquier asunto relacionado con el mismo, los representantes de las Partes entablarán consultas y negociaciones para hallar una solución mutuamente aceptable.

En caso de divergencia de opiniones respecto de la interpretación del texto, la versión francesa servirá de referencia al ser la lengua en la que se negoció el presente Acuerdo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en caso de infracción grave o de incumplimiento de las obligaciones que impone el presente Acuerdo o si hay indicios probados de que es probable o inminente que tal infracción grave o incumplimiento de las obligaciones ocurra, cualquiera de las Partes podrá suspender la aplicación del presente Acuerdo total o parcialmente mediante notificación escrita a la otra Parte.

Dicha notificación escrita no se efectuará hasta después de que las Partes hayan entablado consultas durante un período de cuarenta y cinco días sin hallar una solución.

La suspensión surtirá efecto treinta días después de la fecha de recepción de dicha notificación. Dicha suspensión podrá ser alzada por la Parte que la haya iniciado previa notificación escrita a la otra Parte. El alza de la suspensión tendrá lugar inmediatamente después de la recepción de la citada notificación.

3. No obstante la suspensión de la aplicación del presente Acuerdo, la información que entre en su ámbito de aplicación y haya sido transferida con anterioridad a su suspensión seguirá tratándose de conformidad con el presente Acuerdo.
4. Cada Parte podrá aplazar la transferencia de datos personales en caso de que, y siempre que, la otra Parte deje de contemplar y tutelar las garantías y obligaciones recogidas en el capítulo II del presente Acuerdo.

Artículo 35

Denuncia

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo. Dicha denuncia surtirá efecto tres (3) meses después de la fecha de recepción de la correspondiente notificación escrita a la otra Parte por vía diplomática.
2. La información comprendida en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo y transferida antes de su terminación seguirá siendo tratada de conformidad con la versión del Acuerdo en vigor en el momento de la terminación.
3. En caso de denuncia, las Partes llegarán a un acuerdo sobre la continuación de la utilización y la conservación de la información ya comunicada entre ellas. Si no se llega a un acuerdo, las Partes tendrán derecho a exigir que la información que ya hayan comunicado sea destruida o devuelta.

Artículo 36

Notificaciones

1. Las notificaciones contempladas en el presente Acuerdo se enviarán:

- a) en el caso de Argelia, al Ministerio de Asuntos Exteriores, de la Comunidad Nacional en el Extranjero y de Asuntos Africanos;
 - b) en el caso de la Unión, a la Comisión Europea.
2. La información sobre el destinatario de las notificaciones a que se refiere el apartado 1 podrá actualizarse por vía diplomática.

Artículo 37

Relación con otros instrumentos internacionales

El presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones de cualquier acuerdo bilateral o multilateral de cooperación o tratado de asistencia judicial, de cualquier otro acuerdo o arreglo de cooperación o de cualquier relación de cooperación judicial a nivel de trabajo en materia penal entre Argelia y cualquier Estado miembro, ni afectará a dichas disposiciones.

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, árabe, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes debidamente facultados a tal fin por las Partes firman el presente Acuerdo.

Hecho en ..., el ... de ... de ...

Por la **Unión Europea**

Por la **República Argelina Democrática y Popular**

ANEXO I

Formas de delincuencia grave (artículo 1, punto 7)

- terrorismo,
- delincuencia organizada,
- narcotráfico,
- actividades de blanqueo de capitales,
- delincuencia relacionada con materiales nucleares y radiactivos,
- tráfico de inmigrantes,
- trata de seres humanos,
- delincuencia relacionada con vehículos de motor,
- homicidio voluntario y agresión con lesiones graves,
- tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos,
- secuestro, detención ilegal y toma de rehenes,
- racismo y xenofobia,
- robo y hurto con agravantes,
- tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas antigüedades y obras de arte,
- estafa y fraude,
- delitos contra los intereses financieros de la Unión,
- operaciones con información privilegiada y manipulación del mercado financiero,
- chantaje y extorsión,
- falsificación y violación de derechos de propiedad intelectual o industrial de mercancías,
- falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos,
- falsificación de moneda y medios de pago,
- ciberdelincuencia,
- corrupción,
- tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos,
- tráfico ilícito de especies en peligro de extinción,
- tráfico ilícito de especies y variedades vegetales protegidas,
- delitos contra el medio ambiente, incluida la contaminación procedente de buques,
- tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros productos estimulantes del crecimiento,

- abusos sexuales y explotación sexual, incluido el material sobre abuso de menores y la captación de menores con fines sexuales,
- otros delitos para los que Eurojust es competente.

Las formas de delincuencia a que se refiere el presente anexo serán interpretadas por las autoridades competentes de Argelia de conformidad con el Derecho de Argelia.

ANEXO II

Autoridades competentes de Argelia y sus competencias

(Artículo 1, punto 3)

Las autoridades competentes de Argelia a las que Eurojust podrá transferir datos son las siguientes:

Autoridad	Descripción de la competencia
Ministerio de Justicia	Todas las competencias de una autoridad central encargada de la asistencia judicial internacional mutua
Órganos jurisdiccionales de primera instancia 214 — fiscales — jueces de instrucción — jueces de menores — jueces (<i>juges de siège</i>)	Ejercicio de la acción penal e instrucción
Órganos jurisdiccionales de apelación 48 — fiscales generales (<i>procureurs généraux</i>) — jueces (<i>juges de siège</i>)	Ejercicio de la acción penal e instrucción
Órganos jurisdiccionales especializados: 1- Tribunal penal (presente en cada órgano jurisdiccional): * un tribunal penal de primera instancia * un tribunal penal de apelación 2- Tribunales militares	1 Juzgar en primera instancia y en apelación a los adultos acusados de un delito 2 Regidos por el Código de Justicia Militar (<i>code de justice militaire</i>) Ley n.º 18-14, de 29 de julio de 2018, por la que se modifica y completa el Decreto n.º 71-28, de 22 de abril de 1971.

<p>— Unidades especializadas (pôles spécialisés):</p> <p>1 Unidad penal nacional de lucha contra los delitos relacionados con las tecnologías de la información y la comunicación (<i>pôle pénal national de lutte contre les infractions liées aux technologies de l'information et de la communication</i>)</p> <p>2 Unidad penal económica y financiera (<i>pôle pénal économique et financier</i>)</p> <p>— Órganos jurisdiccionales de competencia territorial más amplia</p>	<p>1 Encargada del procesamiento y la investigación de las infracciones relacionadas con las tecnologías de la información y la comunicación y las infracciones conexas, así como del enjuiciamiento de dichas infracciones cuando constituyan delitos</p> <p>2 Encargada de la detección, la investigación, el procesamiento y el enjuiciamiento de infracciones económicas y financieras de gran complejidad e infracciones conexas</p> <p>Ejerce su competencia de manera conjunta con los órganos jurisdiccionales de competencia territorial más amplia</p> <p>Son competentes para la investigación, el procesamiento y el enjuiciamiento de delitos relacionados con el tráfico de drogas, la delincuencia organizada transnacional, los daños a los sistemas de tratamiento automatizado de datos, el blanqueo de capitales y el terrorismo, así como de infracciones de la legislación sobre divisas</p>
<p>Órganos de la Policía Judicial: Dirección General de Seguridad Nacional (<i>Direction Générale de la Sureté Nationale</i>), Gendarmería Nacional (<i>Gendarmerie Nationale</i>), Dirección General de Seguridad Interior (<i>Direction Générale de la Sureté Intérieure</i>), Dirección Central de Seguridad del Ejército (<i>Direction Centrale de la Sécurité de l'Armée</i>)</p> <p>Todos los funcionarios y agentes policiales designados en el Código Procesal Penal o en una ley específica</p>	<p>Reciben denuncias e informes, recopilan pruebas y llevan a cabo investigaciones</p>

La Oficina Central de Lucha contra la Corrupción (<i>L'office central de répression de la corruption</i>)	Encargada de investigar las infracciones relacionadas con la corrupción
---	---

ANEXO III

Organismos de la Unión y autoridades nacionales de la UE implicadas

(Artículo 1, punto 6)

- a) Organismos de la Unión
- Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (ALBC)
 - Banco Central Europeo (BCE)
 - Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)
 - Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex)
 - Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (OPIUE)
 - Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol)
 - Fiscalía Europea
- b) Las autoridades nacionales encargadas de la investigación y el enjuiciamiento de infracciones penales en los Estados miembros de la UE de que se trate.

ANEXO IV

Órganos de Argelia

(Artículo 13, apartado 1)

- Banco de Argelia
- Unidad de Tratamiento de Información Financiera (*cellule de traitement du renseignement financier*, CTRF)
- Dirección General de Tributos (*direction générale des impôts*)
- Servicio Nacional de Guardacostas (*service national de garde-côtes*)
- Oficina Central Nacional de Interpol: Argel
- Instituto Nacional Argelino de la Propiedad Industrial (*Institut National Algérien de propriété industrielle*, INAPI)
- Oficina Nacional de Derechos de Autor y Derechos Afines (*Office National des droits d'auteur et des droits voisins*, ONDA)